

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, SEPTIEMBRE 02 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda se subsanó legalmente en el término de ley, además de conceder amparo de pobreza solicitado por la parte accionante - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

MONTERIA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FAIDER FRANKLIN ALVAREZ ROJAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ Y TANIA MARIA CUMPLIDO GARAVITO RAD. No. 230013105002-2021-00133-00

Presentado el escrito de subsanación y los anexos allegados al correo institucional de este despacho judicial, se decidirá si se admite o no la presente demanda.

Pues bien, observado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la accionante, se encuentra el juzgado que en el auto de admisión se solicitó al demandante que subsanara yerros encontrados en el documento genitor, estos consistían en que los documentos visibles correspondientes a los folios 1 y 12 del documento denominado “Demanda”, se encontraban borrosos e ilegibles.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las falencias indicadas respecto a los folios ilegibles aportándolos nuevamente de manera que sea idónea su lectura.

Por otra parte el demandante **FAIDER FRANKLIN ALVAREZ ROJAS** solicita en el escrito de la demanda reconocimiento de amparo de pobreza, pues manifiesta que no posee los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que emanan de la actuación procesal.

Atendiendo la solicitud de la demandante es necesario señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad

entre las partes, otorgándose por consecuencia a la persona carente de recursos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Ahora bien y respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Y frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-668 de noviembre de 2016, adujo lo siguiente:

El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas".

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

Sin embargo, en materia laboral no basta la simple afirmación por parte del demandante o demandado para que el juez acceda a ello, dado que esta clase de asuntos se tramita como incidente tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, entre ellas y solo para ilustrar, en el Auto AL7046 del 02 de diciembre de 2015 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas recordó:

“Sobre el particular esta sala de Casación, en auto del 19 de febrero de 2008 – rad 29853, así reflexionó:

Se ha dicho igualmente por esta Corporación que para la concesión de esta figura jurídica la solicitud deberá tramitarse como incidente, con sujeción a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que no es suficiente la simple petición juramentada sino que es necesario pedir o practicar las pruebas que justifiquen el amparo, lo que en este caso no ha hecho GORIA INES MAHECHA DE CHAPARRO (...).”

Ahora bien, el artículo 129 del Código General del Proceso en su parte pertinente dice lo siguiente sobre los incidentes procesales:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valor.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una de las partes se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente (...).

Conforme a lo anterior el despacho correrá traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del escrito de apertura del incidente de Amparo de Pobreza presentado por el los referidos accionantes.

Por otra parte, el despacho constató que la demanda aquí presentada va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del finado ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, por lo que al tenor del artículo 87 del C.G.P, que a continuación se transcribe, se hace necesario designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados en la presente causa.

Artículo 87 del Código General Del Proceso:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo procesode sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de losherederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto

admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se tratase bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o dematernidad.

En conformidad con lo anterior, se procederá a designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del causante ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ dentro de la presente causa, inclúyase dicha información en el registro nacional de emplazados

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por FAIDER FRANKLIN ALVAREZ ROJAS por conducto de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ Y TANIA MARIA CUMPLIDO GARAVITO

SEGUNDO: De ella córrase traslado a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ y a su cónyuge, que también hace veces de su representante legal TANIA MARIA CUMPLIDO GARAVITO, al correo electrónico: tamesis2014eventos@gmail.com la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la admisión de esta demanda a la parte demandante y su apoderado judicial mediante correo electrónico aportado en la demanda, es decir: faideralvarez@outlook.es

CUARTO: ADMITIR la solicitud de incidente de Amparo de Pobreza presentado por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Del escrito de solicitud de Amparo de Pobreza, dese traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada de conformidad al numeral 3 del artículo 129 del C.G.P.

SEXTO: DESÍGNESE como curador ad litem de los herederos indeterminados del finado ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ a la Dra. KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 50906597 y quien se ubica en la siguiente dirección electrónica : kaparullo@hotmail.com y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho judicial. líbrese la respectiva comunicación.

SEPTIMO: INCLUIR en el Registro Nacional De Emplazados a los herederos indeterminados del finado ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.

SAFN

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f149fada5bb3cfe9ba44c23541b6386360675500bbe0f945d2a3f03e6ded15

Documento generado en 02/09/2021 04:56:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>